

SECRETARIA DEL JUZGADO. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- Señora Juez, la parte demandante allegó las constancias de notificaciones al presente proceso, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA
Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT 890.903.938-8
Apoderado:	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN	C.C. 1.020.444.432
Demandado:	LORENA JUDITH AVILA CARDENAS	C.C. 1.063.142.585
Radicado No.	23.417.40.89.002.2022.00471.00	

I. CONSIDERACIONES

Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Personal de Menor Cuantía, mediante auto del 04 de octubre de 2022.-

En el presente trámite, se tiene que la ejecutada señora **LORENA JUDITH AVILA CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.142.585, fue notificada el día 16 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico o canal digital LORE_AVICARD04@HOTMAIL.COM , conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se adjuntó con él envío del mensaje de datos, auto que libra mandamiento, traslado de la demanda y sus anexos, por lo que dos (2) días después de recibido el correo, se entenderá notificado por lo que comenzara a correr

el termino para pronunciarse sobre la demanda en su contra, lo anterior conforme lo oteado en memorial allegado al correo institucional en esa misma fecha, así mismo, se tiene que en el término de traslado no se propusieron excepciones. -

Por lo todo lo dicho anteriormente, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado dentro del término legal, no propone excepciones el juez ordenará, por auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, u ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, luego de ello, se practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado. - En el presente trámite, se tiene que la ejecutada, señora **LORENA JUDITH AVILA CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.142.585, luego de haber sido notificado en debida forma, en el término legal no hizo uso de sus derechos para proponer excepciones. - En consecuencia, de ello, procede el despacho a proferir el auto contentivo de la orden de ejecución de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el art. 440 del Código General del Proceso, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 *ibidem*, reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA, CÓRDOBA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **LORENA JUDITH AVILA CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.142.585, para el cumplimiento de la obligación tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2022 y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT 890.903.938-8.-

SEGUNDO: Realícese el Avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso. –

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4º literal b del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. - FIJAR las agencias en derecho en el 6%, es decir la suma de \$ 3.458.785 del valor total adeudado a la presente, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación. –

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. –

QUINTO: Ordenar por Secretaria incorporar los documentos digitalizados y/o electrónicos a la carpeta electrónica pertinente en One drive del Juzgado

SEXTO: HAGASE las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA QUINTERO SAKER

JUEZ

23.417.40.89.002.2022.00471.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c479d8f13d4aab9f29df3a895d2e1613e7c81cb7ca7a6e1009a5602dbe576514**

Documento generado en 02/08/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- Señora Juez, la parte demandante allegó las constancias de notificaciones al presente proceso, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA

Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA	
Demandante:	JULIO CESAR ALVAREZ CASTILLO	C.C. 1.063.152.013
Apoderado:	JESUS MARIA CALAO GOMEZ	C.C. 1.063.168.854
Demandado:	MARIA ANGELICA AVILA CUADRADO	C.C. 30.666.378
Radicado No.	23.417.40.89.002.2023.00072.00	

I. CONSIDERACIONES

Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Personal de Mínima Cuantía, mediante auto del 28 de marzo de 2023.-

Se tiene que por memoriales allegados al despacho, el apoderado del actor aporta constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso entregadas y debidamente cotejadas del demandado **MARIA ANGELICA AVILA CUADRADO**, de fecha de recibido el primero el 30 de mayo de 2023 y el segundo el 04 de julio de 2023, todo a través de correo certificado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, se adjuntó auto que libra mandamiento, traslado de la demanda y sus anexos, por lo que a día siguiente de recibido el aviso, se entenderá notificado, y como consecuencia comenzara a correr el termino para

pronunciarse sobre la demanda en su contra, lo anterior conforme lo oteado en memorial allegados al correo institucional, así mismo, se tiene que en el término de traslado no se propusieron excepciones. -

Por lo todo lo dicho anteriormente, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado dentro del término legal, no propone excepciones el juez ordenará, por auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, luego de ello, se practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado. - En el presente trámite, se tiene que la ejecutada, señora **MARIA ANGELICA AVILA CUADRADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.666.378, luego de haber sido notificados en debida forma, en el término legal no hizo uso de sus derechos para proponer excepciones. - En consecuencia, de ello, procede el despacho a proferir el auto contentivo de la orden de ejecución de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el art. 440 del Código General del Proceso, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 *ibidem*, reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA, CÓRDOBA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **MARIA ANGELICA AVILA CUADRADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.666.378, para el cumplimiento de la obligación tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023 y a favor del demandante **JULIO CESAR ALVAREZ CASTILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.152.013.-

SEGUNDO: Realícese el Avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso. –

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4º literal b del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. - FIJAR las agencias en derecho en el 6%, es decir la suma de \$ 900.000 del valor total adeudado a la presente, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación. –

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. –

QUINTO: Ordenar por Secretaria incorporar los documentos digitalizados y/o electrónicos a la carpeta electrónica pertinente en One drive del Juzgado

SEXTO: HAGASE las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2023.00072.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jatin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11ae394a819f6fb2443c1149f995f366e86c998529f9bd8888d34d97e1dd184**

Documento generado en 02/08/2023 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a petición de parte, este despacho nota un error involuntario en el auto que libra mandamiento en el presente proceso. Se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA

Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"

E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA	
Demandante:	DAIRO MIGUEL DORIA ARTEAGA	C.C. 11.036.907
Apoderado:	ALEJANDRO MANUEL GARCES BELLO	C.C. 1.003.069.492
Demandado:	JOSE EULISES MORELO MORELO	C.C. 72.186.406
Radicado No.	23.417.40.89.002.2023.00307.00	

1. Asunto a resolver:

En razón a que, a petición de parte, el despacho procede a revisar el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por el señor **DAIRO MIGUEL DORIA ARTEAGA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra el señor **JOSE EULISES MORELO MORELO**, a fin de corregir un error en providencia judicial.

2. Consideraciones:

Se tiene en este asunto que, por auto del diecinueve (19) de julio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante **DAIRO MIGUEL DORIA ARTEAGA** en contra del señor **JOSE EULISES MORELO MORELO**, como también por este mismo auto se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario que recibe el demandado. Sin embargo, por error involuntario, se transcribió el número de identificación que no corresponde a una de las partes, lo que significa que este quedó mal identificado.

En este sentido, se identificó al ejecutado **JOSE EULISES MORELO MORELO** con el número de cedula 72.186.402, lo cual constituye un error debido a que el número de cedula correcto es **72.186.406**.

Por lo dicho anteriormente se tiene que el artículo 286 del C.G.P en su inciso primero dispone:

"Corrección de errores aritméticos. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Respecto de lo anterior, se observa que existe en el auto que libra mandamiento de pago, un error que influye en la mala identificación de las partes, por lo que no podrán hacerse efectiva las medidas cautelares solicitadas por el demandante **DAIRO MIGUEL DORIA ARTEAGA** en contra del ejecutado

JOSE EULISES MORELO MORELO, debido a que corresponde el número de cédula corresponde a una persona totalmente diferente, en consecuencia, se procederá a su corrección.

Por todo lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 19 de julio de 2023, el cual quedara de la siguiente forma:

El RESUELVE primero quedara así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo del señor **JOSE EULISES MORELO MORELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.186.406 y a favor del señor **DAIRO MIGUEL DORIA ARTEAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.036.907, para que en el término de 05 días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele la suma de dinero a saber pretensiones:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10´000.000.00)** por concepto de capital adeudado
- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 04 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago, los cuales se liquidaran a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, sin que supere el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal, ni lo pedido en la demanda, si es inferior”.

El RESUELVE quinto quedara así:

“QUINTO: Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada señor **JOSE EULISES MORELO MORELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.186.406. A elección de la parte actora, podrá realizarlo **conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del código general del proceso, o siguiendo las formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**. Corresponsiéndole además aportar las constancias respectivas.”

El RESUELVE séptimo quedara así:

“SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga el ejecutado señor **JOSE EULISES MORELO MORELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.186.406, como docente activo adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Lorica, Córdoba. Esta medida se limita hasta la suma de **\$20.000.000**. Email: contactenos@semlorica.gov.co y despachoseeducacion@semlorica.gov.co “

SEGUNDO: Ordenar por Secretaria incorporar los documentos digitalizados y/o electrónicos a la carpeta electrónica pertinente en Onedrive del Juzgado.

TERCERO: Hágase las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales.

Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional del Juzgado para presentación de ESCRITOS, SOLICITUDES y REQUERIMIENTOS es: J02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CANALES DE INFORMACION CON EFECTOS DE NOTIFICACION JUDICIALES DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA CORDOBA

Notificación Por Estado: Que para notificar por estado las providencias emitidas en las respectivas actuaciones judiciales, a partir de la fecha, se empleará la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-lorica> o las respectivas anotaciones en el la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. - <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Inicio.aspx>.

Traslados Del Artículo 110 Del C.G.P.: Que para comunicar a los interesados los traslados previstos en el art. 110 C.G.P., a partir de la fecha, se empleará la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-lorica> o las respectivas anotaciones en el la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. - <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Inicio.aspx>.

Registro De Procesos: Las notificaciones, traslados y demás actos procesales se pueden seguir a través del link de la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-lorica> o las respectivas anotaciones en el la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. - <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Inicio.aspx>.

De la misma forma se encuentra habilitada las opciones en los siguientes enlaces para la consulta de procesos en línea:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Telefax: 7736060

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2023.00307.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d011d303d281aec9c28fa797d71990c224a45976f70192be1f8a3c409d82efd5**

Documento generado en 02/08/2023 10:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota secretarial. - Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADO: ADALBERTO LUIS NIEVES GARCÍA
RADICADO: 23.417.40.89.002.2022.00538.00

1 Consideraciones. Una vez revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, se observa que los intereses moratorios no fueron liquidados conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Así las cosas, el Despacho la modificará de la siguiente forma:

Intereses moratorios causados desde el 05 de abril de 2021 hasta el 12 de mayo de 2023, contenida en el pagare No.556772203.								
							Capital	\$72.018.978
							Fecha inicio de la liquidación	05/04/2021
							Fecha final de la liquidación	12/05/2023
Meses	Año	Tasa Efectiva Anual	Interés Mensual	Días del Mes	Fecha	Días de mora	Total Intereses	
ABR	2021	25,97%	1,9426%	30	30/04/2021	25	\$1.165.851	
MAY	2021	25,83%	1,9331%	31	31/05/2021	31	\$1.438.626	
JUN	2021	25,82%	1,9325%	30	30/06/2021	30	\$1.391.733	
JUL	2021	25,77%	1,9291%	31	31/07/2021	31	\$1.435.611	
AGO	2021	25,86%	1,9352%	31	31/08/2021	31	\$1.440.133	
SEP	2021	25,79%	1,9304%	30	30/09/2021	30	\$1.390.274	
OCT	2021	25,62%	1,9189%	31	31/10/2021	31	\$1.428.068	
NOV	2021	25,91%	1,9385%	30	30/11/2021	30	\$1.396.107	
DIC	2021	26,19%	1,9574%	31	31/12/2021	31	\$1.456.688	
ENE	2022	26,49%	1,9776%	31	31/01/2022	31	\$1.471.704	
FEB	2022	27,45%	2,0418%	28	28/02/2022	28	\$1.372.484	
MAR	2022	27,71%	2,0592%	31	31/03/2022	31	\$1.532.449	
ABR	2022	28,58%	2,1169%	30	30/04/2022	30	\$1.524.570	
MAY	2022	29,57%	2,1822%	31	31/05/2022	31	\$1.623.985	
JUN	2022	30,60%	2,2497%	30	30/06/2022	30	\$1.620.211	
JUL	2022	31,92%	2,3354%	31	31/07/2022	31	\$1.737.996	
AGO	2022	33,32%	2,4255%	31	31/08/2022	31	\$1.805.048	
SEP	2022	35,25%	2,5482%	30	30/09/2022	30	\$1.835.188	
OCT	2022	36,92%	2,6531%	31	31/10/2022	31	\$1.974.427	
NOV	2022	38,67%	2,7618%	30	30/11/2022	30	\$1.989.020	

DIC	2022	41,46%	2,9326%	31	31/12/2022	31	\$2.182.430
ENE	2023	43,26%	3,0411%	31	31/01/2023	31	\$2.263.175
FEB	2023	45,27%	3,1608%	28	28/02/2023	28	\$2.124.617
MAR	2023	46,26%	3,2192%	31	31/03/2023	31	\$2.395.716
ABR	2023	47,09%	3,2679%	30	30/04/2023	30	\$2.353.508
MAY	2023	45,41%	3,1691%	31	31/05/2023	12	\$912.941
Total Intereses							\$43.262.558

2. CONCEPTOS A PAGAR	
Capital	\$72.018.978
Intereses moratorios causados desde el 05 de abril de 2021 hasta el 12 de mayo de 2023, contenida en el pagare No.556772203	\$43.262.558
TOTAL	\$115.281.536

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, el valor de la misma corresponde a la suma de **\$115.281.536**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación, según lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P, previa solicitud parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

Juez

23.417.40.89.002.2022.00570.00.

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7bd9be147a7e90622ef4a5a93ae9c3ea22dbb87fa3f11bcbbde59990c15739**

Documento generado en 02/08/2023 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota secretarial.- Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2023.

Señor Juez, le informo que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido y sin ser objetada. A su despacho para que se sirva proveer.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE	EDWIN DE JESUS GOMEZ RAMIREZ
APODERADA	FAISSULY KARIME HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADA	MELISA MARIA CORREA CAVADIA
RADICADO	23.417.40.89.002.2021.00023.00

1. Consideraciones. Una vez revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, encuentra el Juzgado pertinente darle aplicación a lo previsto por los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, motivo por el cual este Juzgado procederá a aprobar la anterior liquidación del crédito.

2. Conceptos a pagar	
Capital	\$1.000.000
Interés de mora causados desde el día 13 de diciembre de 2020 hasta el 17 de abril de 2023.	\$529.000
TOTAL	\$1.529.000

Así las cosas. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **\$1.529.000**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación. Previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA
Juez
23.417.40.89.002.2021.00023.00.
Jorge Alberto Jattin Ortega

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81da01e14b435a69fe983014be943bdec6261781d93c25cb30a4ed2f62321351**

Documento generado en 02/08/2023 10:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota secretarial.- Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2023.

Señor Juez, le informo que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido y sin ser objetada. A su despacho para que se sirva proveer.

DIVA ROSA BENITEZ VEHA

Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO: DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS
DEMANDADO: YESSICA STEFFANI JAIMES DAZA
RADICADO: 23.417.40.89.002.2021.00072.00

1 Consideraciones. Una vez revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, encuentra el Juzgado pertinente darle aplicación a lo previsto por los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, motivo por el cual este Juzgado procederá a aprobar la anterior liquidación del crédito.

2. Conceptos a pagar	
Capital	\$43.711.292
Interés de mora causados desde el día 25 de noviembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2023	\$26.161.975
TOTAL	\$69.873.267

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **\$69.873.267**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación. Previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

Juez

23.417.40.89.002.2021.00072.00.

Firmado Por:
Jorge Alberto Jattin Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ec5b562dde58d7a1d47426669f27a882285c35d37af867f4329856d30dfd43**

Documento generado en 02/08/2023 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota secretarial.- Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2023.

Señor Juez, le informo que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido y sin ser objetada. A su despacho para que se sirva proveer.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE	EDWIN DE JESUS GOMEZ RAMIREZ
APODERADA	FAISSULY KARIME HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO	JUAN DAVID CORREA BLANQUICET
RADICADO	23.417.40.89.002.2021.00253.00

1. Consideraciones. Una vez revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, encuentra el Juzgado pertinente darle aplicación a lo previsto por los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, motivo por el cual este Juzgado procederá a aprobar la anterior liquidación del crédito.

2. Conceptos a pagar	
Capital	\$1.600.000
Interés de mora causados desde el día 27 de febrero de 2020 hasta el 17 de abril de 2023.	\$2.061.000
TOTAL	\$5.061.000

Así las cosas. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **\$2.732.000**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación. Previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA
Juez
23.417.40.89.002.2021.00253.00.
Jorge Alberto Jattin Ortega

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31d189923ca6e34277eda823a07346e17fd2f2bafb550492ade1bd9eb5365c**

Documento generado en 02/08/2023 10:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota secretarial.- Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2023.

Señor Juez, le informo que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido y sin ser objetada. A su despacho para que se sirva proveer.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE	EDWIN DE JESUS GOMEZ RAMIREZ
APODERADA	FAISSULY KARIME HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO	JUAN BAUTISTA RAMOS RANGEL
RADICADO	23.417.40.89.002.2021.00254.00

1. Consideraciones. Una vez revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, encuentra el Juzgado pertinente darle aplicación a lo previsto por los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, motivo por el cual este Juzgado procederá a aprobar la anterior liquidación del crédito.

2. Conceptos a pagar	
Capital	\$3.000.000
Interés de mora causados desde el día 31 de marzo de 2021 hasta el 17 de abril de 2023.	\$2.061.000
TOTAL	\$5.061.000

Así las cosas. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **\$5.061.000**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación. Previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA
Juez
23.417.40.89.002.2021.00254.00.
Jorge Alberto Jattin Ortega

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103461c37bbb9044af80bc3742ab619457f940ec830d518ef51838b13e292c21**

Documento generado en 02/08/2023 09:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota secretarial.- Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2023.

Señor Juez, le informo que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido y sin ser objetada. A su despacho para que se sirva proveer.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE	EDWIN DE JESUS GOMEZ RAMIREZ
APODERADA	FAISSULY KARIME HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO	LIZETH SANDRIT NUÑEZ HERNANDEZ
RADICADO	23.417.40.89.002.2021.00259.00

1. Consideraciones. Una vez revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, encuentra el Juzgado pertinente darle aplicación a lo previsto por los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, motivo por el cual este Juzgado procederá a aprobar la anterior liquidación del crédito.

2. Conceptos a pagar	
Capital	\$1.000.000
Interés de mora causados desde el día 16 de marzo de 2021 hasta el 17 de abril de 2023.	\$471.000
TOTAL	\$1.471.000

Así las cosas. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **\$1.471.000**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación. Previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA
Juez
23.417.40.89.002.2021.00259.00.
Jorge Alberto Jattin Ortega

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc33527221017cf72d1ead75cd8c716b4a5eb4c81b6e4b6d0ea0e4b54dbed210**

Documento generado en 02/08/2023 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota secretarial.- Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2023.

Señor Juez, le informo que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido y sin ser objetada. A su despacho para que se sirva proveer.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADA	PAUL ANDRES BARROS PASTOR
DEMANDADA	FRANCISCO WALTER CASTRILLON SANCHEZ
RADICADO	23.417.40.89.002.2021.00264.00

1. Consideraciones. Una vez revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, encuentra el Juzgado pertinente darle aplicación a lo previsto por los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, motivo por el cual este Juzgado procederá a aprobar la anterior liquidación del crédito.

2. Conceptos a pagar	
Capital	\$16.656.522
Interés de mora causados desde el día 09 de noviembre de 2020 hasta el 14 de abril de 2023.	\$9.055.250
TOTAL	\$26.311.722

Así las cosas. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **\$26.311.722**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación. Previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA
Juez
23.417.40.89.002.2021.00264.00.
Jorge Alberto Jattin Ortega

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744b1c2ced028538ea7d6df82ab6db8e607830f3af8acf4251bbb71102537e8c**

Documento generado en 02/08/2023 10:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía informándole que se encuentra vencido el término emplazatorio sin que hubiese concurrido la demandada a notificarse, por lo que se encuentra pendiente nombrarle Curador ad- Litem. Provea

DIVA ROSA BENITEZ VEGA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA
 Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
 E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	CAMILO ERNESTO BRUNO SARMIENTO	C.C. 10.782.932
Apoderado:	EDUARDO JOSE RAMOS LOPEZ	C.C. 78.075.332
Demandado:	YOLIMA LUCIA MÓRELO NAVARRO	C.C. 50.914.022
Radicado No.	23.417.40.89.002.2022.00416.00	

1. Asunto Por Resolver

Revisado el expediente, otea el juzgado que, el término emplazatorio se encuentra vencido y la demandada emplazada, señora **YOLIMA LUCIA MÓRELO NAVARRO** identificada con **CC No. 50.914.022**, no ha comparecido al proceso; como consecuencia, es procedente designar curador Ad Litem al tenor de lo previsto en el inciso último del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 48, 49, 50 y 293 de la misma obra procesal.

En virtud de lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO Designar al abogado **JESUS MANUEL FRANCO MARTINEZ** identificado con Cedula de ciudadanía **No. 1.063.156.764** y Tarjeta profesional **No. 274034** del C. S de la Judicatura, como curador *ad-litem* para que represente a la ejecutada señora **YOLIMA LUCIA MÓRELO NAVARRO** identificado con Cedula de ciudadanía **No. 50.914.022**, notifíquesele el auto que libró orden de pago de fecha (09) de septiembre 2022, haciéndosele saber que a partir del día siguiente de su notificación goza del término de 10 días para proponer excepciones.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníqueseles, por el medio más expedito, al curador ad litem su designación, correo electrónico: email: francoabogadoyasociados@gmail.com, Adviértaseles que el nombramiento es de forzosa aceptación, son pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme el numeral 7 del artículo 48 del código general del proceso, de la misma manera comuníquesele al apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR Y REQUERIR por secretaria, que se deje constancia y entrega de las respectivas comunicaciones para la acción de notificación en esta decisión en el proceso. Dejando las respectivas consignaciones y certificaciones como prueba de lo ordenado.

CUARTO: Por Secretaría se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web - Tyba y almacenamiento de las piezas procesales que se vayan generando en la carpeta de archivo digital del juzgado en OneDrive. **DIGITALIZAR** el expediente y agregar los archivos a la carpeta pertinente en OneDrive del Juzgado.

QUINTO: HAGASE las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA
JUEZ**

23.417.40.89.002.2022.00416.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0398314985d366d038ee48485c2a743399e8681d090bc651d6f625b5e746cd88**

Documento generado en 02/08/2023 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía informándole que se encuentra vencido el término emplazatorio sin que hubiese concurrido la demandada a notificarse, por lo que se encuentra pendiente nombrarle Curador ad- Litem. Provea

DIVA ROSA BENITEZ VEGA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA
 Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
 E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	CAMILO ERNESTO BRUNO SARMIENTO	C.C. 10.782.932
Apoderado:	EDUARDO JOSE RAMOS LOPEZ	C.C. 78.075.332
Demandado:	ISABEL MARIA CAUSIL MARTINEZ	C.C. 25.776.042
Radicado No.	23.417.40.89.002.2022.00262.00	

1. Asunto Por Resolver

Revisado el expediente, otea el juzgado que, el término emplazatorio se encuentra vencido y la demandada emplazada, señora **ISABEL MARIA CAUSIL MARTINEZ** identificada con **CC No. 25.776.042**, no ha comparecido al proceso; como consecuencia, es procedente designar curador Ad Litem al tenor de lo previsto en el inciso último del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 48, 49, 50 y 293 de la misma obra procesal.

En virtud de lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO Designar al abogado **KEYLA MARIA RAVELES VARGAS** identificada con Cedula de ciudadanía **No. 1.063.158.374** y Tarjeta profesional **No.264802** del C. S de la Judicatura, como curador *ad-litem* para que represente a la ejecutada señora **ISABEL MARIA CAUSIL MARTINEZ** identificado con Cedula de ciudadanía **No. 25.776.042**, notifíquesele el auto que libró orden de pago de fecha (29) de junio 2022, haciéndosele saber que a partir del día siguiente de su notificación goza del término de 10 días para proponer excepciones.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníqueseles, por el medio más expedito, al curador ad litem su designación, correo electrónico: email: kmarya@hotmail.com. Adviértaseles que el nombramiento es de forzosa aceptación, son pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme el numeral 7 del artículo 48 del código general del proceso, de la misma manera comuníquesele al apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR Y REQUERIR por secretaria, que se deje constancia y entrega de las respectivas comunicaciones para la acción de notificación en esta decisión en el proceso. Dejando las respectivas consignaciones y certificaciones como prueba de lo ordenado.

CUARTO: Por Secretaría se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web - Tyba y almacenamiento de las piezas procesales que se vayan generando en la carpeta de archivo digital del juzgado en OneDrive. **DIGITALIZAR** el expediente y agregar los archivos a la carpeta pertinente en OneDrive del Juzgado.

QUINTO: HAGASE las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA
JUEZ**

23.417.40.89.002.2022.00262.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0d2d6a54a35bfe56eac1468d413cadd39a74ec9821a374f417d34da1eec8ef**

Documento generado en 02/08/2023 01:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- Señora Juez, la parte demandante allegó las constancias de notificaciones al presente proceso, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA
Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	GLORIA MERCEDES NEGRETE DORIA C.C. 1.063.155.534
Apoderado:	HORACIO MANUEL HERNANDEZ LOPEZ C.C. 10.931.414
Demandado:	LUIS MARIANO ESPAÑA ESPAÑA C.C. 1.063.165.645
Radicado No.	23.417.40.89.002.2023.00258.00

I. CONSIDERACIONES

Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Personal de Mínima Cuantía, mediante auto del 06 de junio de 2023.-

Se tiene que por memoriales allegados al despacho, el apoderado del actor aporta constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso entregadas y debidamente cotejadas del demandado **LUIS MARIANO ESPAÑA ESPAÑA**, de fecha de recibido el primero el 15 de junio de 2023 y el segundo el 10 de julio de 2023, todo a través de correo certificado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, se adjuntó auto que libra mandamiento, traslado de la demanda y sus anexos, por lo que a día siguiente de recibido el aviso, se entenderá notificado, y como consecuencia comenzara a correr el termino para

pronunciarse sobre la demanda en su contra, lo anterior conforme lo oteado en memorial allegados al correo institucional, así mismo, se tiene que en el término de traslado no se propusieron excepciones. -

Por lo todo lo dicho anteriormente, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado dentro del término legal, no propone excepciones el juez ordenará, por auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, luego de ello, se practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado. - En el presente trámite, se tiene que la ejecutada, señora **LUIS MARIANO ESPAÑA ESPAÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.165.645, luego de haber sido notificados en debida forma, en el término legal no hizo uso de sus derechos para proponer excepciones. - En consecuencia, de ello, procede el despacho a proferir el auto contentivo de la orden de ejecución de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el art. 440 del Código General del Proceso, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 *ibidem*, reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA, CÓRDOBA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **LUIS MARIANO ESPAÑA ESPAÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.165.645, para el cumplimiento de la obligación tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2023 y a favor del demandante **GLORIA MERCEDES NEGRETE DORIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.155.534.-

SEGUNDO: Realícese el Avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso. –

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4º literal b del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. - FIJAR las agencias en derecho en el 6%, es decir la suma de \$ 180.000 del valor total adeudado a la presente, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación. –

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. –

QUINTO: Ordenar por Secretaria incorporar los documentos digitalizados y/o electrónicos a la carpeta electrónica pertinente en One drive del Juzgado

SEXTO: HAGASE las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2022.00258.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jatin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063dc25a0ff103f9a517f84901aa77f3946032e51769be642563b0535756e87d**

Documento generado en 02/08/2023 09:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Señor Juez, el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor.
Provea.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA
Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTIA	
Demandante:	JESUS MANUEL FRANCO MARTÍNEZ	C.C. 1.063.156.764
Apoderado:	EN CAUSA PROPIA	
Demandado:	SINDY SADITH CORREA CORREA	C.C. 1.065.379.055
Radicado No.	23.417.40.89.002.2023.00026.00	

I. CONSIDERACIONES

Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Personal de Mínima Cuantía, mediante auto de tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). –

En el presente trámite, se tiene que la parte demandada **SINDY SADITH CORREA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.379.055, el día 11 de julio del año dos mil veintitrés mediante correo electrónico csindysadith@gmail.com, presenta en compañía del apoderado del demandante, acuerdo de pago, en el cual aquella se compromete a un único pago para el día siguiente, es decir el 12 de julio de dos mil veintitrés (2023), como además que se entiende notificada por conducta concluyente del proceso ejecutivo de la referencia.

Se tiene entonces que la parte demandada **SINDY SADITH CORREA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.379.055, este de conformidad con el artículo 301 del Código

General del Proceso¹, se notificó por conducta concluyente desde dicha fecha, por lo que según el artículo 91 *ibidem*, tres (3) días después se entenderá notificada, por lo que comenzara a correr el término de traslado para pronunciarse sobre la demanda en su contra, el cual venció el día 31 de julio de 2023, así mismo, se tiene que en el término de traslado no se propusieron excepciones. -

Por lo todo lo dicho anteriormente, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado dentro del término legal, no propone excepciones el juez ordenará, por auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, luego de ello, se practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado. - En el presente trámite, se tiene que la ejecutada, señora **SINDY SADITH CORREA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.379.055, luego de haber sido notificados en debida forma, en el término legal no hizo uso de sus derechos para proponer excepciones. - En consecuencia, de ello, procede el despacho a proferir el auto contentivo de la orden de ejecución de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el art. 440 del Código General del Proceso, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 *ibidem*, reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA, CÓRDOBA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **SINDY SADITH CORREA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.379.055, para el cumplimiento de la obligación tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2023 y a favor del demandante **JESUS MANUEL FRANCO MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.156.764.-

SEGUNDO: Realícese el Avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso. –

¹ Artículo 301: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4° literal b del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. - FIJAR las agencias en derecho en el 6%, es decir la suma de \$ 780.000 del valor total adeudado a la presente, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación. –

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. –

QUINTO: Ordenar por Secretaria incorporar los documentos digitalizados y/o electrónicos a la carpeta electrónica pertinente en One drive del Juzgado

SEXTO: HAGASE las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2023.00026.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7f1aa1ab95feaf45a6b0a88554ae9c35b6f7329071e5ba09508115f8df6e51**

Documento generado en 02/08/2023 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) -

Señor Juez, el presente proceso ejecutivo con solicitud de designación de abogado, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA

Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA**
Demandante: **BLADIMIRO SALCEDO MUÑOZ** C.C. No. **78.026.002**
Apoderado: **JHIMY SALCEDO MUÑOZ** C.C. No. **15.645.302**
Demandado: **BERENA GREGORIA ZAMORA LOPEZ** C.C. No. **50.900.502**
MANUELA DE JESUS ORTIZ NUÑEZ C.C. No. **30.660.609**
RICHARD HUMBERTO OLIVARES GUTIEREZ C.C. No. **7.634.140**
Radicado No. **23.417.40.89.002.2011.00156.00**

I. Consideraciones

1. Vía correo electrónico el señor **JORGE MARIO JULIO GARAY**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.063.176.274** y T.P. 369.056 del Consejo Superior de la Judicatura, presento memorial donde solicita que se le reconozca personería jurídica, de conformidad al poder otorgado por el señor **RICHARD HUMBERTO OLIVARES GUTIEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 7.634.140**, siendo ello procedente al tenor de lo previsto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JORGE MARIO JULIO GARAY**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.063.176.274** y T.P. **369.056** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como representante legal del ejecutado señor **RICHARD HUMBERTO OLIVARES GUTIEREZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaria incorporar los documentos digitalizados y/o electrónicos a la carpeta electrónica pertinente en OneDrive del Juzgado.

Tercero: Hágase las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las

respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2011.00156.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db041bd1f2c0dbd6ccfb0a543f92e719b24e229c03c690cc622dc165e224e423**

Documento generado en 02/08/2023 11:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota secretarial.- Santa Cruz de Lórica, dos (02) de agosto de 2023.

Señor Juez, proceso ejecutivo, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lórica, dos (02) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE

LUZ MARY HERNANDEZ BARBOSA

APODERADO:

HORACIO MANUEL HERNANDEZ LOPEZ

DEMANDADA

MELBI HERNEL PERALTA BURGOS

RADICADO

23.417.40.89.002.2022.00216.00

1. Al correo electrónico institucional el apoderado judicial de la parte ejecutante doctor HORACIO MANUEL HERNANDEZ LOPEZ presentó escrito donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa civil.

Al tenor del artículo 461 del C.G. del P., *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros...”* En tal virtud se accederá a la terminación del proceso.

2. Finalmente y en consecuencia el despacho ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso. La elaboración de los oficios para la finalidad anterior, deberá ser precedida a la verificación que no exista otra medida con origen en proceso distinto.

3. Finalmente, siendo el motivo de la finalización del proceso el pago de la obligación, el **título original** objeto del proceso, debe dejar de reposar en poder del ejecutante. Aplicando a la realidad la norma del numeral 3 del artículo 116 del código general del proceso, para evitar eventuales futuras controversias, lo correspondiente es ordenar a la parte actora la devolución de título a la parte ejecutada. Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía iniciado por LUZ MARY HERNANDEZ BARBOSA contra MELBI HERNEL PERALTA BURGOS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: Verificado lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena la entrega al demandado, los títulos que en lo sucesivo sean puesto a disposición de este Despacho.

CUARTO: Ordenar a la parte ejecutante, hacer la devolución del título objeto del presente proceso a la parte ejecutada, lo cual deberá hacer dentro de los siguientes 10 días hábiles a la notificación de este proveído.

SEXTO: Archivar el expediente previas desanotaciones en el sistema judicial TYBA y los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA
JUEZ

23.417.40.89.002.2022.00216.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42983778122c95f7a6146e96abf3b4b681994393783a87a98719487f8878a351**

Documento generado en 02/08/2023 08:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>